



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-176
12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2023 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Nofal Javier Alvira Manios, escribiente municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Timaná, Huila, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP23-166 de 20 de febrero de 2023, el cual fue notificado el 21 de febrero de 2023.

El señor Alvira Manios, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 28 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Nofal Javier Alvira Manios, como argumentos para sustentar el recurso, expone lo siguiente:

- 2.1. Refiere que cumple con los requisitos exigidos para traslado por ser empleado en carrera judicial, cuenta con una calificación de servicios de 96 puntos, la vacante definitiva tiene funciones afines y es de la misma categoría.
- 2.2. El traslado del cargo de escribiente municipal que desempeña no genera afectación, al ser trasladado al Juzgado Promiscuo Municipal de Timaná, Huila, por lo que sería viable la solicitud de traslado.
- 2.3. Afirma que, si bien es cierto que para el cargo de escribiente municipal de centro, oficinas de servicios y de apoyo, se establecen como requisitos haber aprobado un año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un año de experiencia relacionada y, para el cargo de escribiente de juzgado municipal, haber aprobado un año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada, no menos cierto es que los estudios en derecho, sistemas o administración, son estudios superiores por lo tanto estaría cumpliendo dicho requisito.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Nofal Javier Alvira Manios, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante CSJHUOP23-166 de 20 de febrero de 2023, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad el señor Nofal Javier Alvira Manios y el cargo para el cual solicita el traslado.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos (subraya para resaltar)”.

6. Caso concreto

Para el caso del señor Nofal Javier Alvira Manios, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes razones:

6.1. Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado,

El recurrente no comparte la decisión al considerar que se tratan de cargos con requisitos idénticos, y que no difieren de las labores que desarrollaría en el Juzgado Promiscuo Municipal de Timaná al que aspira ser trasladado, pues son funciones afines y de la misma categoría.

Sobre este punto, debe precisarse que, aun cuando se tratan de cargos de la misma categoría, con funciones que pueden ser afines y con el mismo salario, los requisitos que se exigen para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal nominado son diferentes a los requisitos exigidos para el cargo que ocupa en propiedad el empleado, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8, como se expuso en el concepto desfavorable emitido y que vale la pena reiterar, así:

Cargo	Grado	Requisitos
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Como se puede observar, la diferencia en los requisitos de los dos cargos radica en los estudios que se exigen, mientras uno acepta estudios específicos el otro cualquier tipo de pregrado, por lo tanto, no cumple con la exigencia de los mismos requisitos.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargos”¹ (subraya para resaltar).

En ese orden, admitir el traslado a pesar de la diferencia en los requisitos vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 18 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Rad. 17001-23-33-000-2017-00542-01.

las normas señaladas, de ahí, que no es de recibo por esta corporación el término despectivo de falacia argumentativa manifestada por el recurrente.

Por lo tanto, para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las citadas normas, pues como ya se expuso son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículos 12 y 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP23-166 de 20 de febrero de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Nofal Javier Alvira Manios, Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, para ser efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Timaná, Huila, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Nofal Javier Alvira Manios, Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT